

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00514 00**

**ACCIONANTE: RICARDO ALBERTO GUERRERO FLOREZ**

**DEMANDADO: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS FUTURO -  
COOPNALFUTURO**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por RICARDO ALBERTO GUERRERO FLOREZ en contra de COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS FUTURO - COOPNALFUTURO.

**ANTECEDENTES**

RICARDO ALBERTO GUERRERO FLOREZ, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS FUTURO - COOPNALFUTURO, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el dieciocho (18) de julio de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual solicitó documental relacionada con una presunta obligación que contrajo con la encartada.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS FUTURO - COOPNALFUTURO**, una vez notificada de la presente acción, allegó escrito indicando que en el registro mercantil, queda claramente identificado la dirección de notificación judicial física y la dirección de notificación judicial electrónica, norma que es de obligatorio cumplimiento para las personas jurídicas y personas naturales comerciantes.

Precisó que en sus bases de datos y su correo electrónico no se refleja petición presentada por el señor GUERRERO FLOREZ RICARDO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.780.795; además, manifestó que tampoco coincide la dirección aportada en dicha petición con la registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, puesto que las dependencias físicas de la encartada se encuentran ubicadas en el Centro Comercial Potosí, Oficina 208 Bloque 2, Municipio Guasca, Vereda Santa Isabel de Potosí, Km 19 (Vía la Calera-Sopo).

Por lo anterior, alega la encartada que al no cumplirse los requisitos de la Ley 1755 de 2015, no es posible amparar vulneración de derecho alguno.

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 -

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la petición elevada el dieciocho (18) de julio de dos mil veinte (2020).

## CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS FUTURO - COOPNALFUTURO, dar respuesta a la petición radicada el dieciocho (18) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 06 y 07 del escrito de tutela se encuentra la petición de julio de dos mil veinte (2020) y a folio 08 se aportó guía de envío de la empresa de mensajería Servientrega donde se evidencia que se remitió a la dirección calle 28 No. 13 A – 24 Of. 409 C en Bogotá, dirección de la cual no se tiene certeza que corresponda a la demandada, en la medida que en el certificado de existencia y representación no se evidencia esta, sino Centro Comercial Potosí, Oficina 208 Bloque 2, Municipio Guasca, Vereda Santa Isabel de Potosí, Km 19; aunado a que la demandada en su respuesta no aceptó haber recibido la mencionada petición, por lo no está probado que en efecto se hubiera radicado la solicitud de forma efectiva ante la encartada COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS FUTURO – COOPNALFUTURO.

Por ello, es dable concluir que la radicación del documento con el escrito de la demanda no tiene la virtud de producir los efectos amparados por el artículo 23 Constitucional, puesto que no se demostró que se hubiera puesto en conocimiento de la accionada previamente, lo cual implica que no se demostró que la pasiva efectivamente vulneró el derecho de petición del accionante

En efecto, no existe constancia de que el pedimento objeto de este proceso haya sido efectivamente conocido por la entidad accionada. Por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza de la demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó tal solicitud. Así las cosas, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la pretensiones frente a la protección del derecho fundamental de petición, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af3ed13edb7e76031aa9de11f6b4b3a46037520ee8af1339736deab51d04b58c**

Documento generado en 02/10/2020 01:25:40 p.m.